

Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015¹

Political violence in mexicans subnational elections. The case of Chiapas during 2015

Eduardo Torres Alonso*

Universidad Nacional Autónoma de México

Fecha de recepción: 29 de abril
Fecha de aceptación: 2 de mayo

ISSN: 2219-4142

Torres, Eduardo. «Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015». *Politai: Revista de Ciencia Política*, Año 7, primer semestre, N° 12: pp. 79-95

* Politólogo y administrador público por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Secretario Técnico del Seminario Universitario de Estudios sobre Sociedad, Instituciones y Recursos de la misma universidad. Correo electrónico: <etorres.alonso@gmail.com>.

¹ Este trabajo fue elaborado en el marco del Proyecto PAPIIT “Mujer y Administración Pública en México. Igualdad de Géneros en el Servicio Profesional de la Administración Pública Municipal” auspiciado por la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM.

Resumen

En este trabajo se presenta una revisión del proceso que ha permitido establecer en México la paridad en las candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a los congresos locales, y se examina el fenómeno de la violencia política que sufrieron algunas candidatas en las elecciones en Chiapas el 20 de julio de 2015.

Palabras clave: *Violencia Política, Paridad, Elecciones, Democracia, Chiapas.*

Abstract

This document presents a revision of the process that has permitted to establish in Mexico the equality in the candidacies for the relative majority principles and proportional representation to the House of Representatives, the Senate of the Republic and local congresses, and it analyses the phenomenon of political violence that some candidacies suffered during the elections on July 20th, 2015, in Chiapas.

Keywords: *Political Violence, Parity, Elections, Democracy, Chiapas.*

Introducción

La reforma política mexicana promulgada el 10 de febrero de 2014 modificó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo que los partidos políticos deberían postular a cargos de elección popular a hombres y mujeres en igual porcentaje (50/50). Sin embargo, lo que debió ser motivo de celebración general, en algunas zonas geográficas de México, representó molestia y enojo. Los grupos sociales más tradicionales, sin importar su identificación partidaria, hicieron lo posible para que las candidaturas no recayeran en mujeres y cuando eso sucedió fueron intimidadas, hostilizadas y agredidas; en suma, sufrieron violencia política. Estas agresiones tienen su origen en «[...] la desigual relación de poder que existe entre hombres y mujeres, en el entendido que [...] el espacio público-político ha sido escenario privilegiado del género masculino» (Cerva Cerna 2014:121).

En Chiapas, el 20 de julio de 2015, se celebraron elecciones para renovar las 41 curules del Congreso del Estado y los 122 ayuntamientos. Los partidos políticos nacionales y estatales presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) sus listas de candidatos, mismas que el órgano estatal avaló a pesar de no satisfacer el requisito de la paridad. Frente a esta omisión y la demanda de grupos de la sociedad civil que exigieron el cumplimiento de los porcentajes de candidaturas para cada género, fue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), máxima autoridad nacional jurisdiccional en materia electoral, quien ordenó rehacer las listas, no obstante haber iniciado ya las campañas proselitistas. Con una nueva relación de candidaturas, conformada según lo estipulado en la Constitución Política, las campañas (re)iniciaron.

Sin embargo, como el calendario electoral había avanzado y parte de los recursos económicos destinados a las campañas había sido empleado, las nuevas candidatas se enfrentaron a un panorama adverso: no solo tenían menos tiempo y dinero sino que, por su condición de género, sufrieron intimidación, amenazas, retiro de propaganda, daño a su propiedad y acoso cibernético. Ejemplifiquemos: la candidata por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la alcaldía de Playas de Catuzajá, Mara Gómez Incháustegui, expresó el deseo de renunciar a su candidatura al temer por su vida. Además, se evidenciaron constantes actos de intimidación hacia la candidata del mismo partido a la presidencia municipal de Ixtapangajoya. Por su parte, a Ana Valdiviezo, candidata por el partido Chiapas Unido a la alcaldía de Yajalón, le fue retirada su propaganda electoral. Finalmente, Yesenia Alamilla, candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reforma, fue secuestrada.

Lo anterior hizo manifiesto el recurso a la violencia política en Chiapas por parte de diversos grupos: partidos políticos que inicialmente se negaron a cumplir con la postulación del 50% de candidatas; autoridades que avalaron la integración de las candidaturas; y grupos sociales que rechazaron la participación de las mujeres en la política sin distinguir el partido.

Las reformas hacia la paridad

La lucha de las mujeres en México por obtener derechos políticos plenos significó un esfuerzo prolongado. Como parte de esta, se reformó la Constitución Política y la legislación en varias ocasiones: 1947, 1953, 1974, 1993, 1996, 2002, 2008, hasta lograr la paridad en las candidaturas en 2014.

La lucha por el sufragio

La presencia y participación de las mujeres en la historia de México es incuestionable: en los tiempos de guerras y crisis, fueron los pilares del hogar y, en algunos casos, participaron de manera activa en los movimientos como espías, mensajeras o miembros de la tropa. Mas una vez concluidas las revueltas, regresaban a sus actividades como profesoras o comerciantes, volviendo a ser personajes invisibles en la escena política.

En enero y diciembre de 1916, se celebraron en Mérida, Yucatán, el Primer y Segundo Congreso Feminista respectivamente. Estos congresos fueron espacios públicos de reflexión, auspiciados por el gobernador de la entidad, Salvador Alvarado, sobre derechos de las mujeres que les permitieran estar en igualdad de condiciones con los hombres (Cortina G. Quijano 1998:159-192). Ambos congresos fueron antecedentes fundamentales para que, dos décadas después, se conformara el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, organización vital en el movimiento sufragista mexicano. Las reuniones de Yucatán, así como el Frente, son una muestra de la organización de las mujeres por romper el cerco de exclusión de la vida política-institucional.

Los esfuerzos de las mujeres mexicanas se concretaron en dos momentos: 1947, cuando se estableció el derecho para que pudieran votar en elecciones municipales; y 1953, cuando ese derecho se extendió a los procesos electorales nacionales. A pesar de esto, hay que destacar que la Constitución no reconocía la igualdad entre mujeres y hombres, situación que cambió el 31 de diciembre de 1974, cuando se promulgó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reforma al artículo cuarto constitucional. Esta enmienda fue resultado de las movilizaciones de las mujeres y de la presión de sus organizaciones, aunque la coyuntura la aceleró: México sería sede, del 19 de junio al 2 de julio de 1975, de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, convocada por la Organización de las Naciones Unidas, en el marco del Año Internacional de la Mujer, establecido por la Asamblea General de dicho organismo internacional.

Cuotas de género

El concepto de cuotas de género puede ser comprendido bajo la siguiente definición:

«Una forma de acción positiva cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del Estado. Es una medida de carácter compulsivo, que obliga a incorporar mujeres en listas de candidaturas o en listas de resultados electorales, y transitorio, puesto que supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden una adecuada representación de mujeres en los espacios de poder y representación política» (Barerio y Soto 2000).

Para establecerlas, se puede recurrir a dos vías: la iniciativa de los partidos políticos cuando seleccionan a mujeres para que sean sus candidatas sin que exista una obligación jurídica de hacerlo; y la opción legislativa o constitucional, que ordena la postulación de mujeres a cargos de representación popular.

Con el establecimiento de las cuotas, resulta un sistema de integración de los poderes públicos cuyo objetivo es incrementar la presencia y participación de las mujeres en la vida política. Su aplicación se da en diversos momentos del proceso de selección de candidatos e incluso en la integración de los poderes públicos como se puede observar en el Cuadro 1. En consecuencia, se advierten tres niveles de cuotas: en el proceso de elección de potenciales candidatas/os; en los procesos electorales para acceder a un cargo público; y en la selección de un porcentaje de asientos o escaños para que sea ocupado por un sector social particular.

Cuadro 1. Cuándo y cómo se aplican las cuotas de género

A quién se aplica	Modelo de aplicación	Iniciativa de	Objetivo
Precandidatos/as	Se asegura un porcentaje de candidatas mujeres en proceso de primarias	Los partidos políticos	Promover una competencia más igualitaria en procesos de elección al interior de los partidos políticos
Candidatos/as a cargos de elección popular	En los procesos electorales para acceder a un cargo público	Los partidos políticos, la ley electoral o la Constitución	Garantizar la presencia de mujeres en los procesos de elección de cargos públicos
Cargos electos	Reserva de escaños para un grupo específico	Los partidos políticos, la ley electoral o la Constitución	Incidir en la conformación final de los órganos de participación y toma de decisiones

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ríos Tobas, 2006: 34.

Fernández Poncela (2011:250) retoma algunos de los argumentos a favor de las cuotas. Para el autor, este mecanismo (1) evita la discriminación y fomenta la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; (2) la representación formal tendiente a la equidad es un derecho político de las mujeres; (3) es una necesidad que la experiencia de las mujeres esté en la vida pública; (4) visibiliza la discriminación de género y mantiene el tema en la agenda política del país; y (5) es parte de la ampliación y profundización de la democracia así como de su calidad. Quienes están en contra, por su parte, esgrimen que (1) es cuestionable la idoneidad de los sujetos discriminados, en este caso las mujeres, ya que puede haber otros grupos en situación similar; (2) están contra del principio de la igualdad de oportunidades; (3) se minusvaloran los méritos, capacidades y preparación de los individuos, priorizando el género; (4) se soslaya la libre competencia entre contendientes y de elección por parte de los partidos y de los ciudadanos; y (5) puede tratarse simplemente de una medida políticamente correcta.

La discusión sobre la participación política de las mujeres debe ser vista desde la igualdad sustancial, entendida como las acciones que deben realizar los poderes públicos para hacer a un lado los obstáculos y que, en los hechos, se concrete la igualdad; por ejemplo, las cuotas de género, que son una medida de acción positiva.

«La idea de la igualdad sustancial parte de la afirmación de Aristóteles en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria. Podríamos suponer que los hombres y las mujeres son, en principio, iguales para el efecto de su tratamiento por la ley, pero si acudimos a las estadísticas comprobaremos que esa igualdad jurídica se materializa en severas desigualdades fácticas, lo cual significa, por ejemplo, que las mujeres están relegadas en muchos ámbitos no porque la ley les prohíba ingresar en ellos, sino porque las formas de convivencia social y muchos prejuicios se lo impiden» (Carbonell 2008:39).

De manera que las cuotas de género y, ahora, la paridad son medidas estatales para que la igualdad sea una realidad. Retomemos a Ernst Wolfgang Böckenförde, quien destaca la inevita-

ble relación entre la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos por parte de los miembros de la comunidad en democracia:

«La igualdad de los derechos políticos es [...] imprescindible para la democracia, pues si la democracia se funda en la libertad y en la autodeterminación, tiene que tratarse en ella de una libertad igual y de una autodeterminación para todos; democracia significa también, aquí y siempre, igualdad en la libertad» (Böckenförde 2000:83).

México no ha sido ajeno a este debate y como se confirma al examinar la larga tradición reformista, los razonamientos que apoyan el sistema de cuotas de género han triunfado en el debate público, por lo que se han aprobado medidas que han ampliado el umbral de representación para las mujeres.

1993

En 1993, se aprobó una reforma en la que a los partidos políticos se les recomendaba promover una mayor participación política de las mujeres (Medina Espino 2010:54). La fracción 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció: «Los partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular». Debido a que lo señalado en la ley secundaria no era vinculante, en caso de no cumplir, los partidos no eran sujetos de sanciones; asimismo, no se estableció un porcentaje, así sea de cumplimiento voluntario, para la nominación de mujeres y hombres.

1996

Tres años después, en el mismo código electoral, se incluyó una nueva recomendación a los partidos para que consideraran en sus documentos básicos, particularmente en sus estatutos. Así, se estableció que las candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no debían superar, tanto para hombres como para mujeres, el 70 % (Medina Espino 2010:54-55). Para esto, se adicionó la fracción XXII transitoria del artículo 5 del COFIPE: «Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres». De nueva cuenta, si se incumplía no había sanción alguna.

2002

Durante el primer gobierno presidencial del Partido Acción Nacional (PAN), encabezado por Vicente Fox, después de siete décadas de gobiernos del PRI, se incluyó en la legislación electoral la obligación de cumplir el sistema de cuotas de género. Se mandató que un mismo sexo no debía exceder el 70% de las candidaturas a nivel federal por el principio de mayoría relativa; y las listas por el principio de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas y en cada uno de los tres primeros segmentos de cada una de ellas habría una mujer. Esta reforma, a diferencia de las anteriores, consideró el supuesto de inobservancia de los partidos políticos y, por ello, previó la posibilidad de rectificar la solicitud de registro de candidaturas en un plazo de 48 horas. Si el partido político no atendía el requerimiento de la autoridad electoral, se procedería a una amonestación pública, pudiendo llegar a negársele el registro de las candidaturas correspondientes si reincidía (Medina Espino 2010:55; Aparicio Castillo 2011:18). Por el contrario, en caso de que mujeres perdieran frente a hombres en las elecciones internas para elegir a quienes integrarían las listas de candidatos, los partidos políticos no se verían obligados

a cumplir los porcentajes establecidos en la ley. Los artículos del COFIPE objeto de reforma fueron: 175-A, 175-B y 175-C.

2007

Uno de los resultados del proceso de Reforma del Estado, convocado en 2007 por los poderes públicos y regulado por una ley *ex profeso*, fue una modificación a los porcentajes de las candidaturas que debían ser ocupadas por mujeres y hombres. Se estableció que un género podía ocupar, como máximo, el 60% de las candidaturas; y se impuso a los partidos la obligación de destinar el 2% de sus prerrogativas de forma anual para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Asimismo, los partidos políticos fueron coaccionados a incluir en su Declaración de Principios la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres (Medina Espino 2010:57; Aparicio Castillo 2011:18). Los artículos del COFIPE modificados en esta ocasión fueron: 218, párrafo 3; 219; 220, y 221.

La paridad

El presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en ocasión del acto conmemorativo del LX aniversario del sufragio femenino en México celebrado el 11 de octubre de 2013, remitió al poder Legislativo de la Unión un proyecto para reformar la Constitución Política y la legislación electoral misma. Una vez concluido el trámite legislativo correspondiente, la iniciativa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. De esta manera, se decretó que los partidos políticos presenten, en igual proporción, candidaturas femeninas y masculinas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a los órganos legislativos locales. Además, se estableció que las candidaturas suplentes serían del mismo género y se eliminó la excepción, contemplada en el artículo 175-C del COFIPE, producto de la reforma de 2002, al cumplimiento de la paridad si el candidato, sin distinción de su género, era nominado por haber triunfado en las elecciones primarias. La paridad tomó carta de naturalización en el artículo 41 constitucional:

«Artículo 41. [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales».

Desde febrero de 2014, la paridad² es una realidad en la vida pública mexicana. Con la derogación del COFIPE, se promulgaron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, cuyas disposiciones son aplicables en los ámbitos federal y local. En la primera ley, con relación a la paridad, se establece lo siguiente:

2 La paridad es «uno de los impulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres» (Consenso de Quito 2007:3).

«*Artículo 7.* [Son derechos de los ciudadanos]

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232. [Del Procedimiento de Registro de Candidatos]

[..]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley».

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos menciona:

«*Artículo 3.*

[..]

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[..]

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

[...]

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género».

Para observar las reglas de aplicación de la paridad en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales recurramos al Cuadro 2.

Cuadro 2. Reglas de aplicación de la paridad en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Derecho al sufragio	Votar en las elecciones constituye un derecho de hombres y mujeres y una obligación para los partidos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).
Tipo de candidaturas	Aplicación del principio de paridad para candidaturas a cargos de elección popular para integrar ambas Cámaras, los Congresos locales y la ALDF (Asamblea Legislativa del Distrito Federal); obligación aplicable a los partidos, coaliciones y también a la nueva figura de candidaturas independientes (artículos 14, 233 y 234).
Suplencia de género	Las fórmulas de integración candidaturas para las Cámaras de Diputados y Senadores deberán conformarse con personas del mismo género, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional (artículos 14 y 234).
Alternancia de género	Se mandata que en la integración de listas de representación proporcional, además de la suplencia del mismo género, éstas se integren en forma alternada hasta agotar cada lista como garantía al principio de paridad. Este criterio aplica también en las fórmulas de candidatos para el Senado (artículo 234).
Usos y costumbres	Deberán garantizarse la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y leyes aplicables (artículo 26).
Sanciones	Se enfatiza la facultad del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, esto es, más del 50 por ciento, exigiendo sustitución improrrogable en un plazo establecido y de no ser sustituidas sancionarán con la negativa de registro (artículos 232 y 241).

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Peña Molina, 2014: 50-51.

Con todo, a juicio de Freidenberg (2015), uno de los vacíos de la reforma se ubicó en el nivel municipal. El poder Legislativo no aclaró la manera en que se cumpliría la paridad en la integración de los órganos políticos de ese orden de gobierno y, por ello, el TEPJF emitió la sentencia SUP-REC-46/2015 en marzo de 2015. Más aún, como resultado del recurso de la interposición de tres reconsideración: SUP-REC-46/2015, SUP-REC-85/2015 y SUP-REC-90/2015 y acumulado, promovidos durante 2015 por el Partido Socialdemócrata de Morelos, María Elena Chapa Hernández, Leticia Burgos Ochoa y otras, respectivamente. Ante diferentes salas regionales del TEPJF, en mayo de ese mismo año, la Sala Superior de ese Tribunal emitió, por unanimidad de votos de los magistrados, la jurisprudencia 7/2015, relativa a la paridad de género en el orden municipal, que establece:

«PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.»

Violencia política

El 15 de octubre de 2015, en Lima, Perú, en ocasión de la VI Conferencia de Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de la Organización de los Estados Americanos, se adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres. En este encuentro, se acordó que los estados parte deberían tomar las siguientes acciones en materia de acoso y violencia políticos:

«Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

Impulsar y divulgar investigaciones que tomen en consideración la naturaleza y especificidades de la violencia y acoso políticos contra las mujeres, así como generar datos estadísticos sobre el tema con la finalidad de contar con información precisa y actualizada que permita adoptar normas, programas y medidas adecuadas, incluyendo la atención especializada a las víctimas;

Alentar la inclusión en las políticas públicas de prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, enfoques que induzcan cambios en los factores estructurales que inciden en la violencia contra las mujeres y las normas socio-culturales y simbólicas así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan, asignando los recursos suficientes, según corresponda para su aplicación efectiva, pronta y oportuna;

Promover que las políticas públicas que se diseñen en materia de violencia y el acoso políticos contra las mujeres faciliten la igualdad sustantiva, el fortalecimiento de sus liderazgos y su permanencia en los espacios de toma de decisiones y que se apliquen a nivel nacional y sub-nacional;

Promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan,

incorporen el tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos;

Promover la participación de mujeres que participan en política y, cuando corresponda, de sus organizaciones durante el proceso de elaboración, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas referidas al tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres;

Alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática;

Promover la realización de talleres de capacitación de los/las profesionales de los medios de comunicación y las redes sociales en el tema de la discriminación contra las mujeres políticas en los medios de comunicación y la violencia y el acoso políticos desde un enfoque de derechos humanos;

Promover la realización de campañas de sensibilización de la población en general frente al problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres;

Alentar a los medios, empresas publicitarias y redes sociales a que elaboren y/o incluyan en los códigos de ética el tema de la discriminación contra las mujeres en los medios y la violencia y el acoso políticos que se ejerce contra ellas, subrayando la necesidad de presentar a las mujeres de forma justa, respetuosa, amplia y variada, en todos los niveles jerárquicos y de responsabilidad, eliminando los estereotipos sexistas, descalificadores e invisibilizadores de su protagonismo y liderazgo en todos los espacios de toma de decisiones» (Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres 2015).

En México no existe una ley en la materia y fue recién iniciado el 2016 que las instituciones públicas adoptaron un concepto compartido de violencia política. Este se encuentra en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, elaborado con el concurso de nueve dependencias y organismos constitucionales autónomos: Secretaría de Gobernación, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e Instituto Nacional Electoral.

El documento señalado menciona que la violencia política contra las mujeres

«[...] comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y/o de las prerrogativas inherentes a un cargo público» (TEPJF 2016:19).

Este tipo de violencia «puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio» (TEPJF 2016:19). Asimismo, puede ser «perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, su-

bordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas» (TEPJF 2016:20).

Por su parte, las víctimas pueden ser directas, en el caso de «personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo –individual o colectivamente– económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales» (TEPJF 2016:30); indirectas, cuando son «familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización» (TEPJF 2016:30); y potenciales, es decir «personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito» (TEPJF 2016:30).

Las elecciones en Chiapas

Lo legal

La búsqueda de la igualdad ha sido un camino esforzado por el que han transitado las mujeres chiapanecas. A ellas se les concedió el derecho a sufragar en 1925, mucho antes que la Constitución Federal considerada a las mujeres como ciudadanas. Si bien es cierto que se han aprobado leyes que tienen como objetivo su plenitud, aún existen pendientes. Si tomamos 1915 como el año de inicio para advertir la presencia de las mujeres en la vida política chiapaneca, cuando el municipio libre se estableció en la entidad, y delimitamos la observación a 2015, tenemos que 4,705 hombres han sido presidentes municipales, mientras que solo 57 mujeres han ocupado el mismo puesto (Burguete Cal y Mayor 2014). Esto confirma la exclusión histórica que han sufrido: «únicamente el 1.21% del total de los presidentes municipales en Chiapas en un siglo [son mujeres]; mientras que el 98.79% son varones» (Burguete Cal y Mayor 2014).

Con relación a la incorporación de la cuota de género en Chiapas, podemos mencionar la iniciativa de reforma al código electoral para que ningún género ocupara más del 70% de las candidaturas, presentada en 2003 por 3 diputados: Gloria Luna Ruiz (PAN), Juan Carlos Moreno Guillén (PAN) y Patricia Guzmán Moreno (Partido de la Revolución Democrática, PRD). La iniciativa no avanzó.

El 9 de noviembre de 2004, con la promulgación de la reforma a la Constitución Política de Chiapas se estableció que «los partidos políticos deberán incluir entre sus candidatos propietarios a Diputados al Congreso del Estado y a integrantes de los Ayuntamientos a no más del setenta por ciento de un solo sexo y no menos del veinte por ciento de jóvenes menores de veinticinco años», de acuerdo al artículo 19, vigente en ese entonces.

El sexenio 2006-2012 se caracterizó por realizar modificaciones constitucionales y a la legislación secundaria en la materia que comentamos. La primera, establecida en agosto de 2008, obligó a los partidos a incluir a no más del 70% de un solo sexo y no menos de 30% de jóvenes menores de treinta años entre sus candidatos propietarios a Diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado y a integrantes de los Ayuntamientos. La segunda reforma, llevada a cabo en 2009, fue de naturaleza **regresiva**: «[los diputados modificaron] la Ley introduciendo una “excepción” para evitar su cumplimiento, al mismo tiempo que de forma simulada reconocían “la paridad”. Es decir, mediante una práctica de doble moral, por un lado anunciaban el reconocimiento de la “paridad en la elección (50% hombres y 50% mujeres)”; mientras que al mismo tiempo ponían una “excepción”: el requisito de que las candidaturas fueran resultado de

un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido» (Burguete Cal y Mayor 2014). Esta reforma recuerda a la de 2002 a nivel federal. Esta situación se mantuvo hasta la armonización de la Constitución local con la federal en el marco de la reforma de 2014 que estableció la paridad.

En fin, de forma previa a la presentación de la iniciativa presidencial que estableció la paridad en las elecciones, y como acciones para impulsar la participación de las mujeres en la esfera pública, el 18 de abril de 2013, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Chiapas, y organizaciones civiles, acompañados de los 122 presidentes municipales y de la presidenta de la Comisión de Equidad de Género de la Cámara de Diputados, suscribieron el Acuerdo por la Igualdad de Género en Chiapas. Este documento precisó los siguientes parámetros: “(1) transversalidad en los procesos de planeación y presupuesto de las políticas públicas; (2) institucionalización de la perspectiva de género y cultura institucional a favor de la igualdad; (3) Programa Estatal de Igualdad; (4) armonización legislativa con visión de género; (5) desarrollo económico y social de las mujeres; (6) presupuestos y programas etiquetados; (7) educación como estrategia para la igualdad; (8) seguridad pública, procuración e impartición de justicia; (9) protección de los derechos de las mujeres migrantes y en situación de vulnerabilidad; y (10) Mujeres y medios de comunicación” (Gobierno del Estado de Chiapas 2013: 99; Gobierno del Estado de Chiapas 2015; Acuerdo para la Igualdad de Género en Chiapas 2013).

Hay que mencionar que ese no fue el primer acuerdo que se estableció sobre la materia en Chiapas. En ocasión de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer en 2007, el gobernador en turno firmó, con la compañía de los titulares de los otros poderes públicos, el Acuerdo Estatal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres que plasmó «el compromiso social de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Instituto de la Mujer, para dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que busca toda democracia con equidad social y de género» (Gobierno de Chiapas 2007:3) y estableció el siguiente acuerdo:

«Los signatarios se comprometen, a corto plazo, a contar con un programa de institucionalización de la perspectiva de género, que establezca metas específicas y cuantificables para el corto, mediano y largo plazo, y presentar un informe de los avances que hayan sido establecidos, los cuales, se hará llegar al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de la Mujer» (Gobierno del Estado de Chiapas 2007:3-4).

Con lo expuesto antes, se puede decir que la institucionalización de las políticas de género, al menos en esa entidad del sureste mexicano, adoptó estrategias variadas y satisfizo los requisitos para estas. Precisamente, se institucionalizarían “a) voluntad política de las autoridades; b) diagnóstico integral y profundo de las relaciones de género; c) contar con estadísticas desagregadas por sexo e indicadores de género; d) conocimiento de los procedimientos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas; e) presupuestos públicos sensibles al género; f) recursos humanos coordinados y formados en género y, g) participación política de las mujeres y acceso a puestos y procesos de toma de decisión” (INMUJERES-PNUD 2007:24). A pesar de las acciones para mejorar las condiciones de las mujeres, reflejadas en los acuerdos citados, la paridad o, al menos, la efectiva participación de las mujeres en la vida electoral, no fue un tema dentro de las agendas.

Como resultado de las reformas de 2014, las constituciones políticas de las entidades federativas fueron armonizadas con la Constitución federal para incorporar los puntos relativos a la paridad de género. De esta manera, en la Carta Magna del Estado de Chiapas en el tercer párrafo del apartado B del artículo 17, correspondiente a las elecciones, se estableció que «la ley

garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes». Por su parte, en la legislación secundaria en materia electoral, modificada también en ese sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en tres de sus artículos aborda el tema de la paridad, a saber:

«Artículo 10.- Es derecho de los ciudadanos del Estado y obligación para los partidos políticos y autoridades electorales, la igualdad de oportunidades, la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.

Artículo 40.-

[...]

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Artículo 527.- Las fórmulas de candidatos para los cargos de Diputados y las planillas de miembros de los ayuntamientos deberán estar integradas salvaguardando la paridad de género prevista en este Código».

Lo real

Al hacer público el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del instituto electoral de Chiapas aprobó las candidaturas a diputados locales y a miembros de ayuntamientos para las elecciones locales del 20 de julio de 2015, fue notorio que no se cumplía con la paridad establecida en las leyes federales y particulares del Estado. En consecuencia, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, junto con un organismo de la sociedad civil denominado «Red Chiapas por la Paridad Efectiva», impugnaron dicho acuerdo ante la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en Xalapa, Veracruz.

Los magistrados de esa Sala declararon improcedente el juicio de revisión constitucional en donde el PAN solicitó revocar el acuerdo de la autoridad electoral. Habiendo ocurrido esto, el partido Movimiento Ciudadano presentó un recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-114/2015.

No fue sino la Sala Superior del Tribunal Electoral que ordenó el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas mediante la sentencia SUP-REC-294-2015, teniendo un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia para reintegrar las listas. En correspondencia a dicha sentencia, el Consejo General del IEPC emitió, el 9 de julio de 2015, el acuerdo IEPC/CG/A-080/2015, que estableció los parámetros para dar cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior.

La violencia

Durante el proceso electoral en Chiapas, las muestras de violencia política hacia mujeres candidatas fueron claras y no tuvieron distinción partidaria. Por ejemplo, la candidata del PRI,

Mara Gómez Incháustegui, postulada a la Presidencia Municipal de Playas de Catazajá, recibió amenazas de muerte. Ante esta situación, pretendió renunciar a su candidatura por temor a ver afectada su integridad física y la de sus familiares. Conviene decir que la alcaldesa de ese municipio ubicado al norte del estado, Marcela Avendaño Gallegos, militante del mismo partido, fue víctima de un atentado: su vehículo fue destruido y ella retenida por algunas horas (Mariscal 2015).

A Ana Valdivieso Hidalgo, candidata a la presidencia municipal de Yajalón por el partido político local Chiapas Unido, un comando de hombres encapuchados le retiró propaganda política. La candidata del PAN a la alcaldía de Reforma, municipio colindante con el estado de Tabasco, Yesenia Alamilla Vicente, fue secuestrada y golpeada cuando se dirigía a esa entidad federativa. La señora Alamilla Vicente ha indicado que el ataque fue un mensaje de otro de los candidatos al mismo cargo de representación popular. Además, recibió amenazas de muerte por hacer la denuncia correspondiente (García Martínez 2015).

A raíz de que la autoridad electoral local hizo la calificación de las elecciones, la actual legislatura del Congreso de Chiapas, la LXVI, cuenta con 56% mujeres; es decir, 23 diputadas (13 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional) en un órgano compuesto por 41 legisladores. Asimismo, de los 122 municipios chiapanecos, 36 serán gobernados por mujeres: el 29.50%. Definitivamente, se ha dado un avance sustancial en la participación de las mujeres en los órganos de representación que no pudo ser detenido a pesar del uso de la violencia.

Epílogo

Tengamos presente que la violencia política de género ejercida contra las mujeres que tienen un interés en ocupar un cargo de elección popular, afecta sus posibilidades de desarrollar un liderazgo y es un obstáculo que difícilmente se identifica y se nombra como tal (Cerva Cerna 2014:122). Más aún, afecta la desigualdad y la representación de su género.

Para detener la violencia política contra las mujeres es imperativo construir un marco legal que lo sancione. Se ha dado un paso sustancial en este sentido a aprobarse el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres; no obstante, falta que se apruebe una ley de alcance nacional que atienda este problema como lo han propuesto las senadoras Lucero Saldaña Pérez, Angélica de la Peña Gómez, Diva Gastélum Bajo, Adriana Dávila Pérez y Martha Elena García Gómez, y la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, a través de iniciativas con proyecto de decreto para que sean reformadas diversas leyes y sea considerada la violencia política. Solo en Oaxaca, mediante la reforma a Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal, se sanciona este tipo de violencia.

Como se ha mencionado, los consejeros electorales de Chiapas avalaron unas candidaturas que no cumplían con la paridad y fue por orden del Tribunal Electoral Federal que enmendaron su omisión. No obstante, en la reforma política en donde se aprobó la paridad, se facultó al Instituto Nacional Electoral (INE), máxima autoridad no jurisdiccional en material electoral, remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales. En este sentido, el INE inició el procedimiento de remoción en contra de los consejeros electorales por no haber observado el criterio de paridad en el registro de las candidaturas y detectarse irregularidades relacionadas con el voto de ciudadanos residentes en el extranjero. Finalmente, por primera vez en la historia electoral del país, se resolvió remover de su cargo a tres consejeros, según se consigna en la Resolución INE/CG80/2016 del Consejo General del INE.

Referencias

- A fuego lento. 2013. *Acuerdo para la Igualdad de Género en Chiapas*. <http://afuego-lento.com.mx/acuerdo-para-la-igualdad-de-genero-en-chiapas-2/> (22 de abril).
- Aparicio, Francisco. 2011. *Cuotas de género en México. Candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Barerio y Clyde Soto. 2000. «Cuota de género». Instituto Interamericano de Derechos Humanos. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/cuota%20de%20genero.htm
- Böckenförde, Ernst Wolfgang. 2000. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Trad. de Rafael de Agapito Serrano. Madrid: Trotta.
- Burguete y Araceli Mayor. 2014. *Las leyes de cuota/paridad de género en Chiapas*. <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2014/09/las-leyes-de-cuotaparidad-de-genero-en-chiapas/> (22 de septiembre).
- Carbonell, Miguel. 2008. *Igualdad y Constitución*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Cerva, Daniela. 2014. «Participación política y violencia de género en México». *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* vol.LIX, No-222: 171-139.
- Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cortina, Aurora. 1998. «Los congresos feministas de Yucatán en 1916 y su influencia en la legislación local y federal». *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* vol. X: 159-192.
- Diario Oficial de la Federación. 2014. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*. México (10 de febrero).
- 2014b. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México (23 de mayo).
- 2014c. *Ley General de Partidos Políticos*. México (23 de mayo).
- Fernández, Anna María. 2011. «Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina». *Argumentos* vol.XXIV, No-66: 247-274.
- Freidenberg, Flavia. 2015. «Un país (¿ya no?) gobernado por hombres: Los obstáculos que aún dificultan la representación de las mujeres en México». *Revista Democracia & Elecciones* vol.1. <http://democracia-elecciones.mx/abril2015/#freidenberg>
- García, Anayeli. 2015. *Amenazan de muerte a ex candidata Yesenia Alamilla*. <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/70314> (28 de julio).
- Gobierno del Estado de Chiapas. 2007. *Acuerdo Estatal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Mimeo.
- Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas. 2015. *Encabeza Velasco firma Acuerdo por la Equidad de Género*. <http://www.icosochiapas.gob.mx/2013/04/18/encabeza-velasco-firma-acuerdo-por-la-equidad-de-genero/> (18 de marzo).
- Instituto Nacional Electoral. 2016. *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 y sus acumulados UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, iniciado en contra de la Consejera Presidenta y las*

y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México.

Instituto Nacional de las Mujeres-Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (INMUJERES-PNUD). 2007. *ABC de género en la administración pública*. México.

Mariscal, Ángeles. 2015. «Priistas y “Verdes” viven un fin de semana agitado en Chiapas». <http://m.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/06/29/priistas-y-verdes-viven-un-fin-de-semana-agitado-en-chiapas> (26 de junio).

Medina, Adriana. 2010. *La participación política de las mujeres. De las cuotas a la paridad*. México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados. LXI Legislatura.

Organización de los Estados Americanos. 2015. *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>

Peña, Blanca. 2014. «La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México». *Revista Mexicana de Estudios Electorales* No-14: 31-74.

Ríos, Marcela. 2006. *Cuotas de género: democracia y representación*. Chile: Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). 2016. *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*. México.